



ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 2022 DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED], RELATIVA A LAS PLAZAS EXISTENTES DE MAESTRO DE TALLER EN LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN (92-ACINF-2022).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] presentó el formulario nº 1671/2022 para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, con fecha 24 de septiembre de 2022, en el que solicita:

Relación detallada de plazas existentes en la competencia funcional 1154 20050, nombre de puesto Maestro de Taller, en la Administración General y Organismos Autónomos de Castilla y León, indicando en detalle el estado de situación de las mismas y en el caso de estar ocupadas temporalmente, ya sea por personal laboral temporal o cualquier otra modalidad, indicar la fecha desde la cual dichas plazas se encuentran ocupadas con carácter temporal y en el caso de no estar ocupadas, indicar cuales son.

SEGUNDO.- El 26 de septiembre de 2022 la mencionada solicitud fue recibida por el Servicio de Estudios y Documentación de la Consejería de la Presidencia, que ejerce en ella las funciones de la Unidad de acceso a la información, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver esta solicitud de acceso a la información pública, corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2019 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.



SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León; así como el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- Con fecha 30 de septiembre de 2022 se recibe informe de la Dirección General de la Función Pública en el que se dice:

“En la página web de la Junta de Castilla y León en el apartado “Transparencia-Gobierno abierto – Portal de datos abiertos” aparecen publicadas, tanto la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario en Administración General y Organismos Autónomos, como la Relación de Puestos de Trabajo de personal laboral en Administración General y Organismos Autónomos y la Relación de Puestos de Trabajo de personal laboral fijo discontinuo en Administración General. Se ofrece un alto grado de detalle, en formato CSV que facilita el tratamiento de datos y su reutilización. En concreto, entre otros campos, se determina el estado del puesto, así como la forma de ocupación.

En relación con la fecha desde la cual los puestos están ocupados con carácter temporal, remitir dicha información supondría un proceso de reelaboración, por lo que es de aplicación el art 18.1 apartado c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Enlace de la Web <https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/empleo-publico.html>”

CUARTO.- A la vista de lo informado por la Dirección General de la Función Pública, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, según el cual si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella. De igual modo se pronuncia el artículo 11.4 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, el cual dispone que si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación, se resolverá informando al solicitante el lugar en el que se encuentra disponible e indicando cómo se puede acceder a ella.



Por otra parte, respecto a la información sobre la fecha desde la cual dichas plazas se encuentran ocupadas con carácter temporal, dato que no se encuentra disponible en la publicación mencionada anteriormente del Portal de Datos Abiertos, resulta de aplicación el artículo 18.1 letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En él se prevé como causa de inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, circunstancia que concurre en el presente caso.

A este respecto, el criterio interpretativo nº 7 de 2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que "en cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración."

Así mismo, continúa este criterio interpretativo que "el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada."

Así mismo, cabe recordar la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia, entre otras la Sentencia nº 29/2017, de 24 de enero, dictada en el recurso de Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, donde se señala que "El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado artículo 18. C) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella (...)".

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

ESTIMAR el acceso a la información pública solicitado por [REDACTED], con fecha de entrada 24 de septiembre de 2022, en los términos establecidos en el



fundamento jurídico tercero de esta Orden, indicando que la información solicitada se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/es/transparencia/empleo-publico.html>

INADMITIR A TRÁMITE el acceso a la información pública solicitado por [REDACTED], con fecha de entrada 24 de septiembre de 2022, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, se autoriza la reutilización de la información pública facilitada a la solicitante con sujeción a las condiciones establecidas en el apartado 7 del mencionado artículo:

- a) Que el contenido de la información no sea alterado.
- b) Que no se desnaturalice el contenido de la información.
- c) Que se cite la fuente.
- d) Que se mencione la fecha de la última actualización.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, a 4 de octubre de 2022

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA

(Por delegación de firma, Orden de 7 de noviembre de 2019)

EL SECRETARIO GENERAL

Santiago Fernández Martín